



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Palmira (V), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Radicado: 2009-00829 - Auto Interlocutorio: 516**

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, incoado por **BANCOOMEVA**, cesionario de **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra del señor **LEONEL AUGUSTO VILLAREAL VARON**, el recurso de reposición presentado en contra del auto proferido el 26 de febrero de 2020, por la apoderada judicial de la parte actora.

Sustenta la recurrente su inconformidad al señalar que, en su solicitud de títulos judiciales, hizo claridad que la misma la sustentaba con base en lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013, además señala que en el auto que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito, se omitió mencionar lo relacionado a la entrega de títulos. Por lo anterior, deprecó reponer el auto recurrido.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en la recurrente al señalar la necesidad de reponer la providencia atacada, por no haberse dado aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013.

En tal virtud, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que el legislador procesal civil estableció como uno de los mecanismos idóneos y a disposición de las partes y/o terceros, para atacar los errores cometidos a través de las providencias judiciales, los recursos, los cuales se han clasificado en ordinarios y extraordinarios.

En lo que tiene que ver con el Recurso de Reposición, tenemos que este se encuentra regulado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, medio de impugnación que tiene por finalidad que se estudie nuevamente una decisión proferida por un funcionario judicial, para que se corrijan los errores sustanciales que se consideren cometidos al interior de ella o que se restablezca

la normalidad jurídica que se crea alterada, y, si es del caso que dicho funcionario proceda a reponerla y, si no, mantenerla incólume.

Descendiendo al caso bajo estudio y dados los argumentos presentados por la recurrente, esta instancia judicial encuentra que en efecto se omitió en la providencia impugnada tomar en consideración lo establecido en el inciso d) del artículo 1° del Acuerdo PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispone lo referente a la entrega de títulos, una vez un proceso es terminado por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo señalado en la citada disposición reglamentaria, se encuentra que el presente proceso se dio por terminado el 11 de mayo de 2017 y que los títulos deprecados por la recurrente son:

Datos del Demandado		Número Identificación		Apellido		Número Registros 3		
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	14241578		VILLARREAL VARON				
Nombre	LEONEL AUGUSTO							
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	469400000306981	9001721483	COOPERATIVA	COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2016	NO APLICA	\$ 7.658,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	469400000339552	9001721483	COOPERATIVA	COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2017	NO APLICA	\$ 27.336,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	469400000372948	9001721483	COOPERATIVA	COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2019	NO APLICA	\$ 23.156,00
								<b>Total Valor \$ 58.150,00</b>

[Imprimir](#)

Al verificar la situación de los mismos, se evidencia que el título No. 4694000000306981 por valor de \$7.658,00 se encuentra prescrito; y, los títulos Nro. 4694000000339552 por valor de \$27.336,00 y 4694000000372948 por la suma de \$23.156,00, se trata de descuentos realizados con posterioridad a la terminación del proceso, por lo que no habría lugar a su entrega a la parte actora.

En este orden de ideas, si bien cabe la razón en la recurrente al señalar que debía tomarse en cuenta la disposición en cita para efectos de decidir su solicitud, lo cierto es que, al estudiar el caso en concreto, a la luz de la misma y de cara a cada uno de los títulos, no hay lugar a la entrega de ninguno de ellos.

Por tanto, se revocará el auto impugnado por lo anteriormente señalado, pero no se accederá a la entrega de títulos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto de Sustanciación No. 0376 del 26 de febrero de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la entrega de los títulos solicitados por la apoderada judicial de BANCOOMEVA, de acuerdo con lo indicado en antecedencia.

**N O T I F Í Q U E S E**

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA  
J U E Z**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado Nº **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de septiembre de 2020**

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

2

**Firmado Por:**

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90e90bfc6ec3f0a5bd46f76df078d5f2ad3810b3ca2d701163b905ff224a9b6d**

Documento generado en 02/09/2020 12:45:43 p.m.